



FECHA. 8/03/2012

Dpto.

Núm.

N/REF. 173

S/REF.

ASUNTO:

**D. Sergio Gallego Ramos y otros, en
representación del colectivo ciudadano y
asambleario Movimiento 15 M**

RESOLUCIÓN REFERENTE A LA COMUNICACIÓN PREVIA DE REUNIÓN / MANIFESTACIÓN

Ha tenido entrada en esta Subdelegación de Gobierno escrito de comunicación previa del ejercicio del derecho de reunión/manifestación con los siguientes datos:

- **Convocante: D. Sergio Gallego Ramos y otros,**
- **Fecha y hora de la concentración/manifestación: día 18 de marzo, a las 17.00**
- **Lugar/recorrido propuesto: Plaza de España, Avda del Cid, Calle San Fernando, Avda de la Constitución, Plaza Nueva, Calle Tetuán o Calle Sierpes, Calle Velázquez, Calle O'Donnell, La Campaña, Calle Martín Villa, Calle Laraña, Plaza de la Encarnación.**
- **Municipio: Sevilla**
- **Objeto de la manifestación: "expresar malestar ante la grave situación socio-económica que se encuentra nuestra Comunidad, el desmantelamiento y los recortes sociales y privatizaciones en sectores públicos como Educación y Sanidad".**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, se ha el oportuno traslado de la citada comunicación a la Junta Electoral Provincial, adoptando en sesión de fecha 07.03.2012 el siguiente acuerdo:

"En cuanto a la solicitud del Movimiento 15-M de manifestación para el día 18 de marzo, no existe inconveniente en su celebración siempre y cuando se modifique el itinerario previsto en la misma y no pase por la Calle San Fernando, donde tiene su sede el Partido Popular, partido que concurre a las elecciones al Parlamento de Andalucía".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. La competencia para, en su caso, proponer modificaciones en los elementos configuradores del ejercicio del derecho de reunión/manifestación corresponde a la Delegada del Gobierno en Andalucía, de conformidad con lo establecido en el Art. 10 y en la Disposición Adicional de la Ley Orgánica 9/1983 reguladora del Derecho de Reunión en conexión con el Art. 2.c de la Ley Orgánica 1/1992 de Protección de la Seguridad ciudadana y con el Art. 23 y Disposición Adicional 4ª de la Ley 6/1997 de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado. Esta competencia ha sido delegada en el Subdelegado del Gobierno en Sevilla mediante resolución de 23 de abril de 1997.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, la celebración de actos públicos de campaña electoral se rige por lo dispuesto en la Ley reguladora del derecho de reunión, asumiendo

las Juntas Electorales Provinciales la competencia en esta materia encomendada a la autoridad gubernativa.

3. La celebración de reuniones/manifestaciones en lugares de tránsito público deberán ser comunicadas a la autoridad gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho de Reunión, a fin de que se pueda conocer su alcance, determinar la procedencia y facilitar el uso del lugar o modificar su emplazamiento y tomar las medidas de seguridad que fueran precisas, otorgándole, además, la facultad de prohibirla si concurren las circunstancias que constitucionalmente así lo determinen (S.T.C. 36/1982, de 16 de junio).
4. En reiterada jurisprudencia, (S^a T. Co 2/1982, 36/1982, 42/2000) el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho de reunión no es un derecho absoluto o ilimitado, sino que, al igual que los demás derechos fundamentales, tiene límites entre los que se encuentra el específicamente previsto en el propio artículo 21.2 de la CE: alteración del orden público con peligro para personas y bienes. Además, el derecho de reunión recogido en el Art. 21 de la CE se refiere únicamente a reuniones pacíficas.
5. En relación con ello, la STC 59/1990 ha establecido que el derecho subjetivo a la libre circulación podría erigirse en un límite al derecho de manifestación, pues, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 11.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, el ejercicio del derecho de reunión pacífica puede ser objeto de medidas restrictivas siempre que sean "necesarias, en una sociedad democrática, para la protección de los derechos y libertades ajenos", de entre los que hay que estimar incluido el derecho "a la libre circulación de los ciudadanos por el territorio nacional".
6. No es menos cierto, que en una sociedad democrática, el espacio urbano no es sólo un ámbito de circulación, sino también un espacio de participación. Precisamente para hacer compatible estos dos usos de los lugares de tránsito público es para lo que el Art. 21.2 CE ha establecido la exigencia de la "comunicación previa" al objeto de que los poderes públicos puedan adoptar las medidas preventivas necesarias para lograr esa compatibilidad. En la ponderación de esos dos derechos, la jurisprudencia tiene en consideración circunstancias tales como:
 - a. Fecha, hora y duración de la manifestación.
 - b. Afectación a puntos neurálgicos de la ciudad o de tráfico denso.
 - c. Afectación a vías de especial relevancia para la circulación de vehículos necesarios para la prestación de servicios públicos esenciales (urgencias médicas, bomberos, policías, etc)
 - d. Franqueo el paso a quienes lo soliciten.
 - e. etc

Son estos también los criterios que debe tener en cuenta la autoridad gubernativa para poder llegar a la conclusión de que una determinada concentración/manifestación pueda llegar a provocar un colapso circulatorio prolongado que impida el acceso a determinadas zonas, imposibilitando la prestación de servicios esenciales con incidencia en la seguridad de personas y bienes.

6. Que dentro del derecho de reunión y manifestación existe un elemento esencial, cual es expresar y publicitar una situación o reivindicación de los manifestantes, y unos elementos accidentales, que son las circunstancias en que se produce dicha expresión (fecha, lugar, duración o itinerario). Mientras que el elemento esencial no admite más que su aceptación o su prohibición, cuando las reivindicaciones son contrarias a la Constitución, pero nunca su modificación, los elementos accidentales son modificables de manera motivada en los casos tasados en el artículo 21 de la Constitución Española y en el artículo 10 de la Ley Orgánica 9/1983, porque tales modificaciones no alteran la posibilidad y el contenido de la expresión misma y, además porque no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental, salvo que la modificación sea de tal entidad que impida la expresión pública de los manifestantes. Con relación a ello, los convocantes manifiestan intención de expresar su protesta para dar a conocer las reivindicaciones, que es lo que constituye el

elemento esencial del derecho de reunión y manifestación, siendo accidental la forma de exteriorizar esta expresión o protesta, así como el lugar, la fecha o la duración del acto.

Por cuanto antecede y vistos los preceptos citados y demás de legal y pertinente aplicación, en ejercicio responsable de la función pública encomendada, procede hacer uso de las facultades que otorga a la Autoridad Gubernativa el artículo 10 de la citada Ley Orgánica 9/1983 y, en consecuencia, esta Subdelegación del Gobierno

DISPONE:

que, teniendo en cuenta la decisión adoptada al respecto por la Junta Electoral Provincial de Sevilla, ACUERDA modificar el recorrido propuesto por el promotor suprimiendo de este el tramo que transita por la Calle San Fernando de esta ciudad, manteniendo todos los trayectos restantes hasta alcanzar la Plaza de la Encarnación, lugar señalado para su finalización.

Esta Subdelegación propone como recorrido alternativo el siguiente: Plaza de España, Avda del Cid, Calle Palos de la Frontera, Avda de Roma, Puerta de Jerez, Avda de la Constitución, Plaza Nueva, Calle Tetuán o Calle Sierpes, Calle Velázquez, Calle O'Donnell, La Campaña, Calle Martín Villa, Calle Laraña, Plaza de la Encarnación.

En cualquier caso, los promotores pueden proponer cualquier otro recorrido siempre que se respete el acuerdo adoptado por la Junta Electoral Provincial, comunicándolo con la antelación suficiente para dar a dicha comunicación los trámites previstos en la Ley Orgánica reguladora del Derecho de Reunión.

Por último, se comunica a los organizadores o promotores de la concentración que, conforme establece el artículo 23 de la Ley Orgánica 1/1992 sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, la celebración de reuniones en lugares de tránsito público o de manifestaciones incumpliendo lo preceptuado en los artículos 4.2, 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica 9/1983, reguladora del Derecho de Reunión, y, en consecuencia, con incumplimiento de la modificación impuesta en esta resolución, es responsabilidad de los organizadores o promotores de la misma, y constituye infracción grave o muy grave a dicha norma

La presente resolución pone fin a la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, en el plazo de 48 horas desde la notificación de la misma, trasladando copia de dicho recurso, debidamente registrada, a esta Delegación del Gobierno en Andalucía, tal como establece el artículo 11 de la citada Ley Orgánica 9/1983, reguladora del Derecho de Reunión.

LA DELEGADA DEL GOBIERNO EN ANDALUCÍA
P.D. LA SUBDELEGADA DEL GOBIERNO EN SEVILLA,
(Resolución de 27 de abril de 1997. BOP de 26 de abril)



Felisa Panadero Ruz